

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 258 – 2025-A-MPI

Ilo, 14 ABR. 2025

VISTOS:

El con el Informe N° 300-2025-SGL-GAF-MPI, emitido por la Sub Gerencia de Logística, el Proveído N°1647-2025-GAF-MPI emitido por la Gerencia de Administración Financiera y el Informe Legal N°300-2025-GAJ-MPI, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, señala en su "Artículo 194° - Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley", siendo así la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por la Ley N° 30225 modificado por el Decreto Legislativo N°1444, faculta al titular de la Entidad para declarar nulidad de oficio de los procesos de selección que este incurso en algún vicio hasta antes de la suscripción del contrato, conforme es de advertirse del numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° de la Ley en mención al señalar: *El tribunal de contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...); 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación . (...)*;

Que, el Artículo 16° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: 16.1 *El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y 16.2 Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos*;

Que, mediante Informe N°300-2025-SGL-GAF-MPI, la Sub Gerencia de Logística, solicita la declaratoria de nulidad del procedimiento de Selección Subasta Inversa Electrónica N° 037-2024-OEC-MPI-01 para la CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA PCA-BIENES COMUNES 2025; en merito a la notificación del DICTAMEN N°D000180-2025-OSCE-SPRI, advirtieron la vulneración a las bases estándar, la inobservancia a la Directiva N°006-2019-OSCE/CD, debido a que los requisitos de habilitación del procedimiento de selección en mención, no se encuentran incluidos en los documentos complementaria (DIC), del rubro de "alimentos y bebidas para consumo humano", del listado de bienes y servicios comunes (Versión N°23) y los principios de libertad de

conurrencia y de competencia, asimismo solicita se adopte las acciones correctivas correspondientes y sugieren la nulidad de oficio y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria;

En virtud de las disposiciones señaladas, se colige que el titular de la entidad, conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y a la Ley General del Presupuesto, debe observar el cumplimiento de los principios que inspiran la contratación pública. Así, ante la existencia de vicios que afecten la validez del procedimiento de selección, la nulidad de oficio constituye un mecanismo legal orientado a garantizar la legalidad, transparencia y finalidad pública de las contrataciones;

Asimismo, el principio de legalidad, recogido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Este principio implica que las entidades del Estado, como sujetos de derecho público, solo pueden actuar dentro del marco de competencias expresamente atribuidas por la ley, y conforme a sus elementos: legalidad formal (sujeción a las formas y procedimientos), legalidad sustantiva (contenido y materia atribuida) y legalidad teleológica (cumplimiento del fin público para el cual fue conferida la facultad);

Conforme señala la Subgerencia de Logística, mediante Informe N° 300-2025-SGL-GAF-MPI, solicitando la declaración de nulidad del procedimiento de selección Subasta Inversa Electrónica N° 037-2024-OEC-MPI-01, sustentadas en las transgresiones advertidas con el Dictamen N° D000180-2025-OSCE-SPRI, siendo las siguientes:

- Vulneración de las Bases Estándar;
- Inobservancia de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD;
- Inclusión de requisitos de habilitación no contemplados en los Documentos del Procedimiento de Selección ni en el listado de bienes y servicios comunes (Versión N° 23) en el rubro de “alimentos y bebidas para consumo humano”;
- Afectación de los principios de libertad de concurrencia y competencia.

Donde el OSCE sugiere adoptar acciones correctivas y declarar la nulidad de oficio, retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de CONVOCATORIA;

Que, mediante Informe Legal N° 0300-2025-GAJ-MPI, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se verifica la contravención a las normas legales, como las transgresiones advertidas a través del Dictamen N° D000180-2025-OSCE-SPRI, asumidas por el Órgano Encargado de las Contrataciones, solicitando la nulidad de oficio, no estando en la etapa de perfeccionamiento de contrato, con lo que se cumplen las condiciones preestablecidas en la normativa especial para proceder con la nulidad de oficio, tal como lo establece el numeral 44.2 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del estado: “El titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”; asimismo, el párrafo anterior de la dicha disposición normativa señala, que en la resolución que declara la nulidad del procedimiento de selección, se debe expresar en la resolución la etapa a la cual se retrotrae; siendo esto así, en el procedimiento de selección de Subasta Inversa Electrónica N° 037-2024-OEC-MPI-1, se ha determinado que el vicio ocurrió en la elaboración de las bases, en consecuencia, corresponde que la nulidad de oficio retrotraiga hasta la etapa de CONVOCATORIA, debiendo considerar en la reconfiguración una correcta formulación de los, términos de referencia;

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y estando a las atribuciones facultades y atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades y otras normas conexas y complementarias, contando con los vistos correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N°037-2024-OEC-MPI-1 para la CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA PCA-BIENES COMUNES 2025, debiéndose RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la etapa de CONVOCATORIA.

ARTICULO SEGUNDO. – REMITIR copia del expediente a la Secretaría Técnica del PAD para que, previa evaluación de los antecedentes y en caso corresponda, se adopten las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que intervinieron en el Procedimiento de Selección de Subasta Inversa Electrónica N°037-2024-OEC-MPI-1, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución a las instancias pertinentes de la Municipalidad Provincial de Ilo; y a la Sub Gerencia de Informática la publicación respectiva en el Portal Institucional de la Entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abog. Claudia Verónica Arias Telles
SECRETARÍA GENERAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO
Abg. Humberto Jesús Tapia Garay
ALCALDE